



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 08/03/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00118-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO y otros
Demandado	NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Los señores WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO (Perjudicado directo) MARISELA MOSQUERA RAMIREZ (Compañera) MARIA CAMILA MOLINA MOSQUERA (Hija) MATHIAS SAMUEL MOLINA MOSQUER (Hijo) JUAN ANDRÉS MOSQUERA RAMIREZ (Hijo de la compañera e hijo de crianza del perjudicado directo) ADA LUZ DE ARCO AMADOR (Mamá) MANUEL GIL MOLINA DE ARCOS (Papá) MONICA PATRICIA MOLINA DE ARCO (Hermana) MANUEL GIL MOLINA DE ARCO (Hermano) JAINER DE JESUS MOLINA DE ARCO (Hermano) JESUS MIGUEL MOLINA DE ARCO (Hermano) JESUS ALBERTO MOLINA DE ARCO (Hermano) JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO (Hermano) HELMER ELISEO MOLINA DE ARCO (Hermano) EDGAR MANUEL MOLINA DE ARCO (Hermano) MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Hermano), a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de esta, por la privación injusta de libertad que sufrió WILDER MOLINA DE ARCO en el espacio comprendido entre el día 20 de septiembre de 2016 hasta el día 17 de noviembre de 2016 para un total de cincuenta y nueve (59) días.

Al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO (Perjudicado directo) MARISELA MOSQUERA RAMIREZ (Compañera) MARIA CAMILA MOLINA MOSQUERA (Hija) MATHIAS SAMUEL MOLINA MOSQUER (Hijo) JUAN ANDRÉS MOSQUERA RAMIREZ (Hijo de la compañera e hijo de crianza del perjudicado directo) ADA LUZ DE ARCO AMADOR (Mamá) MANUEL GIL MOLINA DE ARCOS (Papá) MONICA PATRICIA MOLINA DE ARCO (Hermana) MANUEL GIL MOLINA DE ARCO (Hermano) JAINER DE JESUS MOLINA DE ARCO (Hermano) JESUS MIGUEL MOLINA DE ARCO (Hermano) JESUS ALBERTO MOLINA DE ARCO (Hermano) JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO (Hermano) HELMER ELISEO MOLINA DE ARCO (Hermano) EDGAR MANUEL MOLINA DE ARCO (Hermano) MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Hermano) contra la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL o quien esté haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual y/o electrónica adjunta de la presente providencia.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉXTO: Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 3 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Otorgar el término de 30 días, las cuales comenzara a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

DECIMO: TENGASE al Dr. JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b34843c7d637edf6c5e2ebc1dd431aa35031812af4ebac9bb6378a88a0e672f

Documento generado en 08/03/2021 02:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**